



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Fredy Humberto Gómez Beltrán, CC. 15.508.672 Ivone Adriana Soler Chaparro, CC. 43.158.718
Radicado	05001 31 10 014 2022 00637 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	318

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Fredy Humberto Gómez Beltrán y Ivone Adriana Soler Chaparro**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Fredy Humberto Gómez Beltrán y Ivone Adriana Soler Chaparro**, contrajeron matrimonio, el 09 de marzo de 2005, en la Notaria Cincuenta y nueve de Bogotá – D.C., acto registrado bajo el serial 4021394.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **S. G. S**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *“...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la



causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo, su incumplimiento es demandable ante las autoridades competentes, pero es revisable si cambian las circunstancias que dieron origen al mismo ante el competente; además que para la fecha, por haber sido un acuerdo realizado para el 2019, el mismo se aprueba actualizado al día de hoy, es decir, continua el mismo acuerdo realizado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha Cundinamarca pero actualizado a la fecha de hoy.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad



de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Fredy Humberto Gómez Beltrán** y **Ivone Adriana Soler Chaparro**, en la Notaria Cincuenta y nueve de Bogotá - D.C.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 4021394 del libro de Matrimonios de la Notaria Cincuenta y nueve de Bogotá - D.C., así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija en común: **S. G. S.**, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha Cundinamarca, actualizado a la fecha, el cual reza lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: los padres acuerdan que la Custodia y Cuidado Personal, queda en cabeza del progenitor señor: *Fredy Humberto Gómez Beltrán*, quien se compromete a cuidarla, protegerla y no permitir ni ejercer ningún tipo de agresión física o psicológica en su contra. Igualmente deberá informar a los progenitores cualquier cambio de dirección dentro de las 48 horas siguientes al suceso de los hechos.

CUOTA ALIMENTARIA: la madre *Ivone Adriana Soler Chaparro*, se compromete a entregar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), en alimentos a la menor, pagaderos en dos cuotas quincenales de a SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$75.000, los 17 y 3 de cada mes, esto es a partir del 3 de marzo de 2019, en la cuenta del Banco Caja Social, número que le hará saber el progenitor a más tarde el viernes 15 de febrero de 2019. Esta cuota alimentaria se incrementará anualmente, en el mismo porcentaje que autorice el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.



PARAGRAFO: adicionalmente los progenitores de la niña acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos de la siguiente forma:

EDUCACIÓN: *los padres acuerdan que en la inversión que se cause en la educación de su hija será por mitad, será compartida y asumida por cada uno de los progenitores en un 50%; de lo cual el progenitor le avisará de los calores para que ella proceda a consignarlos.*

VESTUARIO: *la madre acuerda aportar anualmente tres (3) mudas de ropa, cada muda de ropa por valor mínimo de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00 m/cte), las que entregará así: una en junio, una en septiembre y la otra en diciembre de cada año, esto es, a partir de junio de 2019. Esta cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que autorice el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.*

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *en este momento la niña está afiliada en CRUZ BLANCA, los gastos que se lleguen a ocasionar adicionales en la EPS o donde encuentre afiliada y, que no cubra la EPS será asumida en un 50% por cada uno de los padres. El padre se compromete a apoyar en las visitas al médico de la menor, para lo cual la progenitora le avisará con tiempo.*

PARAGRAFO: los padres de la niña cumplirán con la obligación alimentaria, en el lugar donde se encuentre residenciada su hija.

REGULACIÓN DE VISITAS: *las partes acuerdan que las visitas sean así: la madre recogerá cada quince días los sábados a las 8 a.m., y el padre la recogerá los domingos a las 6 p.m. y si es lunes festivo a las 6 p.m. En las vacaciones de la menor deberán ponerse de acuerdo para compartirlas por mitad. El padre que este con la menor, asumirá el cuidado personal de su hija y la responsabilidad de los mismos, en cuanto a bienestar, buen ejemplo, buen trato y brindará adecuadas condiciones para su desarrollo integral, como protección integral, alimentación, salud, etc.; procurando actividades de recreación que contribuyan a fortalecer el vínculo afectivo, además debe evitar cualquier conducta propia o ajena que pueda efectuar emocional o físicamente al hijo, Igualmente los padres se comprometen a ser solidarios en la garantía de los derechos legales y naturales de su hija, por lo que atenderán sus necesidades y garantizarán su bienestar, evitando cualquier conducta propia o ajena que pueda afectar a la niña. Por lo mismo mantendrán como padres una relación entre ellos e infundiendo en el hijo el respeto, obediencia y afecto para cada uno de ellos.*

Debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo, su incumplimiento es demandable ante las autoridades competentes,



pero es revisable si cambian las circunstancias que dieron origen al mismo ante el competente

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df314a90f62d1a118927d4695cd98ce95bb443a9fdcd145c75be7f66b03faf**

Documento generado en 16/11/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>